

EXPEDIENTE: TEEP-A-035/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: MARIELA MORA
HUIDOBRO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, veintisiete de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la Ciudadana Mariela Mora Huidobro, quien comparece por su propio derecho, en contra de la Resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI-02/CUE/2013, interpuesto por la ciudadana Mariela Mora Huidobro, aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, en contra del Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos mediante el cual se declara la improcedencia de la solicitud de registro de la C. Mariela Mora Huidobro, como Precandidato a Presidente Municipal, del Municipio de Cuetzalan, Puebla, que contendrá dentro del Proceso Electoral Local 2012-2013.

R E S U L T A N D O

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Por escrito presentado ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, el catorce de mayo de dos mil trece, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de once de mayo del presente año, dictada por la mencionada Comisión al resolver el recurso de inconformidad fechado el veintiuno de abril de esta anualidad.

b) El catorce de mayo de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional fijó la razón de publicación del medio de impugnación en los estrados de la Comisión, el diecisiete siguiente, realizó la razón de retiro correspondiente.

c) El diecisiete del mes y año en mención, el citado Secretario General de Acuerdos emitió el informe circunstanciado correspondiente.

d) Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió a la referida Sala Regional el medio de impugnación promovido por la hoy actora.

II. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo plenario dictado el veintiuno de mayo de dos mil trece dentro del Expediente SDF-JDC-109/2013 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

***“PRIMERO.** Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Mariela Mora Huidobro.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio ciudadano a **recurso de apelación**, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*

***TERCERO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla se resuelva el recurso de apelación dentro de un plazo máximo de **diez días**, contados a partir de que reciba el asunto.*

***CUARTO.** Expídase copia certificada del expediente de este juicio, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

***QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”*

b) Mediante oficio número SDF-SGA-OA-433/13, de veintiuno de mayo de dos mil trece, firmado por la Actuaría de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo plenario que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintidós de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo

Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en líneas que anteceden.

b) Por acuerdo de veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-035/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veinticuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, tuvo a la ciudadana Mariela Mora Huidobro promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, ordenó requerir diversa documentación para la debida integración y substanciación del presente medio de impugnación y reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso

Lo anterior se cumplimentó, mediante escrito de veinticinco de mayo de dos mil trece, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

d) El veintiséis de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señalar día y hora para la presente sesión pública;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos, emitidas por los Órganos establecidos por sus Estatutos.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En autos consta que la autoridad responsable, hizo valer como causal de improcedencia la contemplada en la fracción III del artículo 369, de la codificación en cita, consistente en que su presentación sea fuera de los plazos señalados por el propio Código.

En principio, este Tribunal Electoral estima necesario estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, quien manifestó lo siguiente:

“...la impetrante promueve de forma EXTEMPORANEA, toda vez que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria le fue notificada el día 11 de mayo de 2013, como se acredita con el Acta de notificación personal, mediante la cual se le notificó la sentencia, y atendiendo a las reglas y plazos establecidos en el reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, han fenecido las 48 horas con que cuenta para promover el recurso de apelación ante la Instancia Nacional...”

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

De la razón de recepción hecha por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que fue asentada en el escrito de impugnación de la actora, se aprecia que el mismo fue presentado a las catorce horas con cincuenta minutos, del catorce de mayo de dos mil trece.

Al efecto, este Órgano Colegiado advierte que la fracción III del numeral 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; por su parte la fracción III del artículo 369 de la codificación en comento establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos su presentación se sujetará a lo señalado en la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos o, en su defecto, a lo establecido en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otra vía jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En la especie es preciso transcribir lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, y en Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

- I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;*
- II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;*
- III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;*
- IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y*
- V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.*

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.”

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

- a.** Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;
- b.** De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia

Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 15.- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.”

De lo transcrito se desprende claramente que el recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tiene conocimiento del acto que se pretende impugnar. Que los recursos que se pueden interponer al interior del Partido Revolucionario Institucional son inconformidad y apelación y

que el plazo para hacerlo es dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución a impugnar.

En este orden de ideas cabe señalar que todos y cada uno de los datos considerados por este cuerpo colegiado fueron aportados por la promovente y por la autoridad responsable y obran dentro del expediente los siguientes documentos:

1. Resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI-02/CUE/2013, interpuesto por la ciudadana Mariela Mora Huidobro, aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, en contra del Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos mediante el cual se declara la improcedencia de la solicitud de registro de la C. Mariela Mora Huidobro, como Precandidato a Presidente Municipal, del Municipio de Cuetzalan, Puebla, que contendrá dentro del Proceso Electoral Local 2012-2013.
2. Acta de notificación personal de la resolución del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI-02/CUE/2013.

Documentos privados que al concatenarse con los demás elementos que obran dentro del expediente, y al no existir prueba alguna que ponga en duda la existencia o veracidad de su

contenido adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anterior, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que, en el presente asunto, expresamente señala el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es decir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En la especie, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, la Comisión estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RI-02/CUE/2013, interpuesto por la hoy recurrente, el once de mayo de dos mil trece y dicha resolución fue notificada a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, lo que se acredita con el notificación personal que obra en autos, razón por la cual de considerar los ahora actores que tal acto les causaba alguna trasgresión a su esfera jurídica debieron impugnarlo dentro de las cuarenta y ocho horas a aquel en que dicha notificación ocurrió.

En efecto, la recurrente debió haber impugnado dentro del término de cuarenta y ocho horas, mismo transcurrió entre las quince horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo y las quince horas con cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil trece; en consecuencia, al promover el recurso a las catorce horas con cincuenta minutos del catorce de mayo de dos mil trece, según se desprende de la razón de recepción hecha por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se evidencia la extemporaneidad en la presentación del mismo.

Analizado lo anterior, advirtiéndose que el medio de impugnación ha sido recibido y se encuentra en periodo de instrucción y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores el escrito recursal se presentó fuera de los plazos que establece la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 372 en relación con el diverso 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina **SOBRESEER** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana Mariela Mora Huidobro, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-109/2013, AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja con las rúbricas del Magistrado Ponente, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-035/2013, en un total de quince fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de mayo de dos mil trece.----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY